

**CONSTANCIA:** Manizales, 7 de septiembre de 2020, le informo señora Juez, que el presente proceso pasa a Despacho para resolver recurso.



LFMC.  
Oficial Mayor



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES**  
Manizales, siete (07) de septiembre de dos mil veinte (2020)

RADICADO	170014003001 <b>2018</b> 00 <b>203</b> 00
ASUNTO	RESUELVE RECURSO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación propuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la providencia del 01 de julio de 2020 por medio del cual se decretó la nulidad y se inadmitió la demanda.

**ANTECEDENTES**

El apoderado judicial recurrente, formula recurso dentro del término establecido para el efecto.

**1. Motivo de Inconformidad**

El recurrente funda su inconformidad en que, aunque varios de los demandados han fallecido de manera previa a la fecha de admisión de la demanda, lo anterior no genera invalidez de lo actuado, pues el legislador ordenó en la fase procedimental demandar a las personas inscritas en el folio de matrícula inmobiliaria del bien objeto a usucapir; que también, se ordenó el emplazamiento de los terceros indeterminados y la instalación de la valla para garantizar la publicidad del mismo.

Adiciona que la parte demandante en este proceso no conocía ni conoce si las personas inscritas en el folio se encuentran vivos o fallecidos, y que en razón de esto se realiza el emplazamiento. Agrega que, los indeterminados han tenido oportunidad de participar en el proceso y que en caso de haberse tramitado sucesión los herederos determinados estarían inscritos en el folio de matrícula inmobiliaria.

Manifiesta que la designación de curador *ad-litem* también es garantía de la protección de los derechos de los indeterminados, expresa que declarar la nulidad vulnera los derechos de la parte demandante.

Por lo anterior, solicita revocar el auto y se continúe con las etapas del proceso que se requieren para fallar en primera instancia, y que en caso de no acceder a lo anterior se conceda del recurso de apelación.

## 2. Consideraciones

El artículo 133 del Código General del Proceso consagra:

*"(...) **ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD.** El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

*8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. (...)"*

Respecto a la nulidad, la Corte Suprema de Justicia expone:

*"(...) Acerca de la finalidad del citado "supuesto de nulidad procesal", esta Corporación expuso que "(...) en el marco del Estado Social de Derecho, el ordenamiento jurídico se empeña por garantizar que los asociados puedan ejercer de manera efectiva los derechos de acción y defensa, en aras de hacer respetar las garantías de las cuales son titulares y de obtener la definición de las que sean oscuras o inciertas. Por tanto, se esfuerza en instituir y actualizar instrumentos sustanciales y procesales encaminados a que los interesados puedan promover las acciones pertinentes a fin de obtener la plena satisfacción de sus derechos, o interponer los mecanismos defensivos expeditos en procura de afrontar de la mejor manera los ataques de quienes pretendan adquirir, modificar o extinguir las correspondientes prerrogativas, siempre en un plano de igualdad y respeto de los contendientes. Es por ello que ha previsto, entre otros aspectos, quiénes y cómo deben ser demandados o citados a efectos de enfrentar los reclamos de la parte demandante, a la vez que, con claridad y precisión, tiene establecido cuáles son las sanciones aplicables cuando por los intervinientes o el juez no se observan con estrictez las formalidades para la vinculación al proceso de todas las personas llamadas a enfrentar las pretensiones del promotor del litigio. En general, la sanción es la nulidad de la actuación viciada.*

*(...)*

*"... fallecida la persona se abre su sucesión en todos sus bienes, derechos y obligaciones transmisibles, los cuales, bajo los parámetros de la ley (ab intestato) o del testamento (testato), pasan a sus herederos in totum o en la cuota que les corresponda, excepto los intuitus personae o personalísimos.*

*"La sucesión mortis causa, presupone muerte, real o presunta, no es sujeto iuris ni ostenta personificación jurídica (cas. civ., sentencia de 27 de octubre de 1970), apenas constituye un patrimonio acéfalo que debe ser liquidado.*

*"En tal hipótesis, los herederos, asignatarios o sucesores a título universal, son continuadores del de cuius, le suceden y le representan para todos los fines legales (artículos 1008 y 1155, Código Civil), pues, 'como la capacidad para todos los individuos de la especie humana (...) para ser parte de un proceso está unida a su propia existencia, como la sombra al cuerpo que la proyecta, es palmario que una vez dejan de existir pierden su capacidad para promover o afrontar un proceso. Y ello es apenas lógico, porque la capacidad de los seres humanos para adquirir derechos o contraer obligaciones, es decir, su capacidad jurídica, atributo determinante para que, en el mundo del derecho, puedan ser catalogados como personas, se inicia con su nacimiento (art. 90 del C. C.) y termina con su muerte, como lo declara el artículo 9o. de la ley 153 de 1887'. (...) 'Sin embargo, como el patrimonio de una persona no desaparece con su muerte, sino que se transmite a sus asignatarios, es evidente que sus derechos y obligaciones transmisibles pasan a sus herederos, quienes como lo estatuye el artículo 1155 del Código Civil representan la persona del de cuius para sucederle en todos sus derechos y obligaciones transmisibles' 'es pues el heredero, asignatario a título universal, quien, en el campo jurídico, pasa a ocupar el puesto o la posición que, respecto a sus derechos y obligaciones transmisibles tenía el difunto. Por tanto es el heredero quien está legitimado para ejercer los derechos de que era titular el causante y, de la misma manera está legitimado por pasiva para responder por las obligaciones que dejó insolutas el de cuius (...) **Si se inicia un proceso frente a una persona muerta, la nulidad de lo actuado debe ser la sanción para ese proceder, pues el muerto, por carecer ya de personalidad jurídica, no puede ser parte en el proceso. Y aunque se le emplace y se le designe curador ad litem la nulidad contagia toda la actuación, pues los muertos no pueden ser procesalmente emplazados, ni mucho menos representados válidamente por curador ad litem'** (CLXXII, p. 171 y siguientes)". (Negrita fuera del texto original)*

(...)

**"Si el demandante dirige su pretensión contra las propietarias inscritas ya fallecidas, hay una falta total de notificación o emplazamiento de los herederos determinados o indeterminados de las causantes, contra quienes debía forzosamente dirigirse la demanda a la par que contra las personas indeterminadas". (...) <sup>1</sup> (Negrita fuera del texto original)**

Con ello, entra el Juzgado a resolver sobre los motivos de desavenencia del profesional del derecho que representa los intereses de la parte demandante, con lo decidido en la providencia del 01 de julio de 2020, así:

La presente demanda fue admitida el 14 de enero de 2019 en contra de los señores WILLIAM ARIAS CÁRDENAS, JOSÉ NARCÉS ARIAS CÁRDENAS, JOSÉ HUGO ARIAS CÁRDENAS, ÓSCAR ARIAS CÁRDENAS, OCTAVIO ARIAS CÁRDENAS, JHON JAIRO ARIAS CÁRDENAS y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el bien a usucapir.

Para ese entonces ateniéndose el Juzgado a las manifestaciones del apoderado de la parte demandante en las cuales indicaba "*manifestamos que desconocemos las cédulas de los demandados, su dirección de domicilio, residencia o lugar de trabajo*".

Sin embargo, debido al pronunciamiento del codemandado WILLIAM ARIAS CÁRDENAS mediante el cual expone que los demandados JOSÉ HUGO ARIAS CÁRDENAS, OCTAVIO ARIAS CÁRDENAS, JOSÉ NARCÉS ARIAS CÁRDENAS y ÓSCAR ARIAS CÁRDENAS se encuentran fallecidos, indicando que el último de ellos falleció en Manizales entre los años 1985 y 1987, por lo cual tiene este Despacho que se configura una causal de nulidad insubsanable conforme a las disposiciones del artículo 133 del Código General del Proceso.

Téngase en cuenta que las disposiciones contenidas en el Código General del Proceso son de orden público y por ende de obligatorio cumplimiento, tal como lo consagra ese estatuto en su artículo 13. Así entonces, ante una nulidad visible como la que presenciamos debe este Juzgado actuar conforme a lo establecido para este tipo de acontecimientos.

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil Ref.: exp. 11001-0203-000-2007-00771-00 del 21 de junio de 2013.

Aunado a lo anterior, se tiene que no le es dable a este Despacho continuar este proceso tal como lo viene haciendo, ya que cuatro de los demandados en el mismo se encuentran fallecidos, y por lo tanto no pueden ser sujetos procesales.

Adicionalmente, no es posible darle cabida a las apreciaciones del profesional del derecho, pues la instalación de la valla, la publicación de listado de emplazamiento ni el nombramiento del *curador ad-litem* para que represente los intereses de los indeterminados, puede ser equivalente a dirigir la demanda contra los herederos determinados de quienes se encuentran inscritos en el folio de matrícula inmobiliaria, los cuales pueden ser conocidos con las averiguaciones que en este momento el Juzgado está requiriendo a través del auto de inadmisión en virtud de lo dispuesto en el artículo 87 del Código General del Proceso en aras de tomar las actuaciones contenidas en la citada norma y de respetar el derecho de defensa de rango constitucional que acoge a todos los sujetos procesales.

Por lo cual no puede entenderse como se manifiesta en el recurso de reposición que ahora se está resolviendo que con la declatoria de nulidad de todo lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda, inclusive, se estén vulnerando las garantías procesales o derechos de la parte demandante, pues por el contrario esta decisión es muestra del respeto de este Juzgado por el ordenamiento jurídico<sup>2</sup> y el precedente jurisprudencial, pues como bien lo indica la Corte Suprema de Justicia es claro para todos los intervinientes las sanciones por no efectuar de manera correcta las vinculaciones de quienes deben comparecer al proceso, y dicha sanción es la nulidad.

En tal sentido, revisada la actuación que mereció el reproche del recurrente y teniendo en cuenta los preceptos legales y jurisprudenciales expuestos, es por lo que estima este Despacho que no le asiste razón en su inconformidad, y en tal sentido no hay lugar a revocar la providencia del 01 de julio de 2020 mediante la cual se dispuso decretar la nulidad e inadmitir la demanda, lo que emerge como soporte suficiente para concluir que el recurso no ha de prosperar.

Ahora bien, teniendo en cuenta que en el recurso presentado por el apoderado judicial de la parte demandante se interpuso en subsidio el recurso

---

<sup>2</sup> **ARTÍCULO 132 CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO: CONTROL DE LEGALIDAD.** Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

de apelación, resulta procedente al tenor de lo dispuesto en los artículos 321 y 322 del Código General del Proceso, por lo que se **CONCEDE** el recurso de apelación impetrado por la parte actora, en el efecto devolutivo, frente al auto del 01 de julio de 2020 por medio del cual se decretó la nulidad e inadmitió la demanda de proceso VERBAL ESPECIAL PARA LA TITULACIÓN DE LA POSESIÓN MATERIAL POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 322 *ibídem*, el recurrente cuenta con el término de tres (3) días, para que, si lo considera necesario, pueda agregar nuevos argumentos a su impugnación. Vencido dicho término, se ordena **remítir** copia de la totalidad de la actuación al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia, para lo cual se compartirá el link de acceso al expediente, para que sea repartido entre los señores Jueces Civiles del Circuito de Manizales.

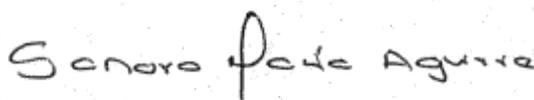
En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Manizales

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** la providencia del 01 de julio de 2020 mediante la cual se decretó la nulidad e inadmitió la demanda de proceso VERBAL ESPECIAL PARA LA TITULACIÓN DE LA POSESIÓN MATERIAL POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO.

**SEGUNDO: CONCEDER** el recurso de apelación impetrado por la parte actora en el efecto devolutivo, y **REMITIR** el expediente al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia, para que sea repartido entre los señores Jueces Civiles del Circuito de Manizales.

### **NOTIFÍQUESE<sup>3</sup>**



LFMC

**Firmado Por:**

**SANDRA MARIA AGUIRRE LOPEZ  
JUEZ MUNICIPAL**

---

<sup>3</sup> Publicado por estado No. 094 fijado el 08 de septiembre de 2020 a las 7:30 a.m.



SANDRA LUCIA PALACIOS CEBALLOS  
Secretaria

**JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5da1cefab6e7aa55b443da37f157c19c0abf27ff2dd94a76edefbafbeec837d4**

Documento generado en 07/09/2020 04:51:09 p.m.